

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jericó, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05368-31-89-001-**2023-00021**-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO RAMÍREZ AGUDELO
DEMANDADO: HUMBERTO PALACIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS

Auto Interlocutorio Laboral N°: 031

GUSTAVO RAMÍREZ AGUDELO, persona natural y con domicilio en este municipio, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del Sr. **HUMBERTO PALACIO**.

Al estudiar la citada demanda, el Juzgado encuentra en ella los siguientes defectos que impiden su admisión:

De conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, deberá aclararse la demanda en los siguientes aspectos:

1. No existe claridad, sobre la calidad ostentada por el demandado respecto de la finca "SAN RAMÓN", si es el propietario, mayordomo u otro similar.

De ser el propietario del inmueble, deberá adjuntar del certificado de tradición del mismo, para verificar la titularidad de este y el certificado de existencia y representación legal.

Por tanto, deberá determinarse adecuadamente la parte pasiva, previendo su modificación dentro del escrito de demanda y el poder conferido.

2. Sobre el salario devengado por el demandante durante la relación laboral, pese a informarse que ganaba la suma de UN MILLÓN DE PESOS mensuales, no se establece en qué forma era cancelado el mismo, si semanal, quincenal o mensual y quien era la persona que le cancelaba el mismo.
3. En el acápite de notificaciones, deberá complementarse, enunciando el correo electrónico o en su defecto, la manifestación de que no poseen *Correo electrónico*.

4. En atención al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse el envío de la demanda al demandado por medio electrónico y/o físico, toda vez que no existe pronunciamiento alguno al respecto.
5. El apoderado no tiene inscrito el correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Del escrito que subsane los defectos referidos, se allegará copia íntegra de la demanda.

Así mismo, el despacho se abstiene de reconocer personería al doctor GONZALO DE JESÚS ÁLVAREZ PATIÑO, hasta tanto no se subsane la demanda y el poder en los términos referidos.

Para subsanar la demanda se concede a la parte demandante el término legal de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda laboral de única instancia, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **GUSTAVO RAMÍREZ AGUDELO** en contra del señor **HUMBERTO PALACIO**.

SEGUNDO: Para subsanar las falencias atrás advertidas, la parte interesada dispone del **término legal de cinco (5) días hábiles**, so pena de rechazo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Se advierte que, del escrito de subsanación de la demanda, deberá enviarse copia por medio idóneo al demandado, atendiendo los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **026** fijado hoy en el sitio web del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE JERICÓ- ANTIOQUIA el día **14** del mes de **MARZO** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario

